

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **018**

Fecha: 17/02/2017

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2015 00255	ACCION DE REPARACION DIRECTA	VLADIMIR SOTO ROJAS	NACION COLOMBIANA	Auto resuelve desistimiento DESISTIMIENTO LLAMAMIENTO EN GARANTIA	16/02/2017	05-30	1
76001 3333015 2015 00343	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DIANA MILENA BRAVO CARDONA	COSMITET LTDA	Auto decide recurso	16/02/2017	86-48	1
76001 3333015 2016 00156	Ejecutivo	PATRICIA LEONOR ARIZA	MEDIDAS CAUTELARES	Auto de trámite AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	16/02/2017	79-18	1
76001 3333015 2017 00002	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA EDNA DIAZ DE MOSQUERA	LA NACION MAGISTERIO Y OTROS	Auto Admite Demanda	16/02/2017	56-58	1
76001 3333015 2017 00030	ACCION DE REPARACION DIRECTA	OFIR CABRERA VASQUEZ	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP	Auto Inadmite Demanda	16/02/2017	31	1

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 17/02/2017
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 FEB. 2017

Auto Interlocutorio No. 91

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2017-00002-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL (ARTICULO 138 DE LA LEY 1437 DE 2011)
DEMANDANTE: MARIA EDNA DIAZ DE MOSQUERA
DEMANDADO: NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTRO

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que la administración dio la oportunidad para interponer el recurso de reposición, sin que el mismo sea obligatorio, tal como lo contempla el inciso 4 del artículo 76 del C.P.A. de lo C.A.

3) El agotamiento de la conciliación prejudicial con arreglo al artículo 161 numeral 1 del CPACA, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, para esta clase de asuntos no es necesaria desarrollar.

4) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por la señora MARIA EDNA DIAZ DE MOSQUERA contra la NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, o, si es del caso, dese aplicación al art. 205 del CPACA.

4º. REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) las entidades demandadas, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5º. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad NACION- MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, al MINISTERIO PÚBLICO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse

conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

6º. ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7º. RECONOCESE personería para actuar a la apoderada de la parte actora, Dra. Lina Marcela Toledo Jiménez, identificado con C.C. No. 1.118.256.564 de Vives y T.P. No. 208.789 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

CG/ lk

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>018</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>17 FEB. 2017</u>  Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 FEB. 2017
Auto de Sustanciación No. 150

Expediente: 760013333015 2017-00030-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OFIR CABRERA VASQUEZ Y OTROS
Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP

Efectuada la revisión de la demanda previa a su admisión, se aprecia que la misma adolece de la siguiente falencia que amerita su corrección:

De conformidad con lo señalado en el artículo 166 ordinal 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se refiere a los anexos de la demanda, así:

“(...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título (...)”

Se observa que en el poder aportado con la demanda se hace referencia a que la demandante Coni Mariana Restrepo Cabrera es menor de edad, pero no se hizo pronunciamiento sobre su representación. Debe la parte actora allegar el poder en debida forma de conformidad con lo regulado en el ordinal 3 artículo 166 del CPACA en concordancia con el 74 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho,

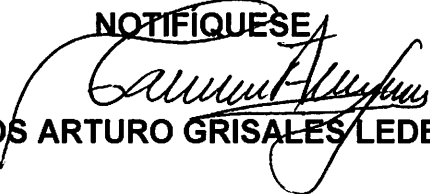
RESUELVE:

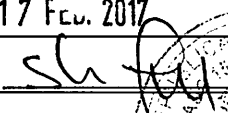
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

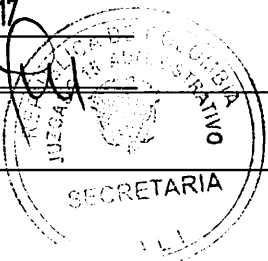
SEGUNDO: CONCÉDESE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

TERCERO: Reconocer personería al Dr. **LUIS ALFONSO LAMOS DE LA CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.642.473 de Cali y T.P. 43.256 expedida por el C.S. de la J, para actuar en representación de los señores OFIR CABRERA VASQUEZ, JAVIER ALONSO RESTREPO VARELA y JUAN PABLO RESTREPO CABRERA en los términos y conforme al poder conferido (fol. 1).

El Juez,
AMRQ

NOTIFÍQUESE

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. 018	
Cali,	17 FEB. 2017
Secretaria,	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 92
Santiago de Cali, 16 FEB. 2017

Proceso No. : 760013333015 – 2015 – 00255 - 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante : VLADIMIR SOTO ROJAS
Demandado : MUNICIPIO DE CALI – EMCALI EICE ESP

Procede el Despacho a resolver sobre los efectos del Art. 178 de la Ley 1437 de 2011, para el llamamiento en garantía formulado por las entidades demandadas dentro del presente medio de control de REPARACION DIRECTA adelantado por el señor VLADIMIR SOTO ROJAS Y OTROS contra EL MUNICIPIO DE CALI Y EMCALI EICE ESP.

Para resolver, la citada disposición legal, prescribe que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que la demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Revisada la actuación se encuentra que mediante auto interlocutorio No. 447 del 12 de septiembre de 2016 se admitieron los llamamientos en garantías formulados por el Municipio de Cali y Emcali EICE ESP, ordenando el pago de los gastos judiciales a efecto de surtir la notificación de os llamados en garantías, concediéndose para ello un término de 5 días (fol. 212-213), providencia notificada por estado No. 087 del 13 de septiembre de 2016; concluido el término para acreditar su cancelación y de conformidad con la normatividad citada en párrafos anteriores, ésta instancia judicial por medio de providencia No. 011 del 12 de enero de 2017, notificada por estado No. 002 del 13 de enero de 2017, requirió a las entidades demandadas para el mencionado fin, respecto de los llamamientos formulados a Allianz seguros S.A., Mapfre Generales de Colombia y Colpatria Seguros, sin que hasta la fecha se observe que dicho requerimiento hubiese surtido efecto.

Se evidencia entonces que las circunstancias consagradas por el Art. 178 del CPACA dentro de la presente demanda ordinaria se encuentran establecidas y por tanto resulta jurídicamente procedente resolver sobre las sanciones que conlleva dicha inactividad a cargo de las demandadas

y consagradas en la norma enunciada, por lo que se entenderá el desistimiento de los llamamientos en garantías formulados por las entidades demandadas frente a Allianz seguros S.A., Mapfre Generales de Colombia y Colpatría Seguros y una vez ejecutoriado este auto se continuará con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO de los llamamientos en garantías formulados por las entidades demandadas frente a Allianz seguros S.A., Mapfre Generales de Colombia y Colpatría Seguros, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite correspondiente

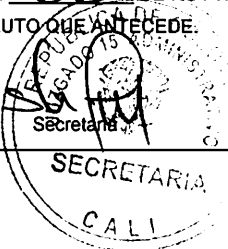
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

SMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. 018 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 17 FEB. 2017



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, 16 FEB. 2017

Auto Interlocutorio No. 93

Expediente: 76-001-33-33-015-2016-00156-00
Acción: EJECUTIVA
Ejecutantes: PATRICIA LEONOR ARIZA Y OTROS
Ejecutada: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a impartir el trámite legal que corresponda en el presente asunto ejecutivo adelantado por ARTURO CERON VALENCIA y otros en contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el inciso segundo, artículo 440 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del 299 del CPACA.

II. ANTECEDENTES

los señores ARTURO CERÓN VARELA, PATRICIA LEONOR ARIZA CAICEDO, DANIEL FELIPE y JUAN DAVID CERÓN CAICEDO; ALBA INES, STELLA DEL CARMEN y JOSÉ ARTEMIO CERÓN ERAZO, formularon demanda ejecutiva en contra de la Fiscalía General de la Nación, representada por el fiscal general o quien haga sus veces, en la cual reclaman el pago por concepto de perjuicios morales en cumplimiento de la sentencia del 12 de marzo de 2014 proferida por el Consejo de Estado, condenas efectuadas tras la revocatoria de la de primera instancia del 29 de septiembre de 2006 emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Como pretensiones solicitaron los ejecutantes en su demanda, se libre orden de pago en su favor y en contra de la entidad pública ejecutada, por las siguientes cantidades:

Ejecutante	Valor
Patricia Leonor Ariza Caicedo	53.298.463.80
Arturo Cerón Varela	42.363.363.10
Daniel Felipe Cerón Caicedo	42.363.363.10
Juan David Cerón Caicedo	42.363.363.10
Alba Inés Cerón Erazo	21.181.581.60
Stella del Carmen Cerón Erazo	21.181.581.60
José Artemio Cerón Erazo	21.181.581.60
Víctor M. Téllez Cobo	234.367.574.5

Además, por los intereses desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago efectivo, en la forma establecida por el derogado inciso quinto, artículo 177 del C. C. A., por ser esta norma a la que se hizo alusión en la sentencia aducida como título base de recaudo y las costas del proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto interlocutorio No. 396 del 19 de agosto de 2016, se libró mandamiento ejecutivo a favor de los acreedores y en contra de la entidad ejecutada, en los términos de la sentencia del 12 de marzo de 2014 y no como lo pidieron los ejecutantes.

Igualmente, mediante auto No. 831 del 19 de agosto de 2016 (fol. 3 y 4 del cuaderno de medidas), el Despacho ordenó como medida previa, decretar el embargo y retención de los dineros que tuviese la entidad ejecutada Fiscalía General de la Nación, limitando la caución en la suma de \$ 692.295.915.oo.

El 8 de septiembre de 2016, se notificó personalmente el representante judicial de la parte ejecutada Fiscalía General de la Nación, del contenido de la providencia No. 396 del 19 de agosto de 2016 (fol. 84 - 87 del cuaderno principal), otorgándosele la posibilidad de formular excepciones contra la referida providencia, derecho del cual hizo uso tal como se señaló en la providencia No. 025 del 20 de enero de la presente anualidad (fol. 175 del cuaderno principal), a las cuales no se impartió trámite por no encontrarse enlistadas en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

Por medio del auto No. 1181 del 9 de noviembre de 2016, se corrigió el mandamiento de pago inicial en sus literales A y B del numeral segundo, concretamente en lo que tiene que ver con las sumas a ejecutar (folios 168 a 171).

Efectuado el trámite pertinente y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso y no habiéndose propuesto en forma oportuna las excepciones a que se refiere el ordinal 2°, artículo 442 ibídem, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dejando sentadas previamente las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Consagra el inciso segundo, artículo 440 del Código General del Proceso que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, que es a lo que ahora el Juzgado se propone, toda vez que mediante providencia No. 025 del pasado 20 de enero (folio 175), se abstuvo de impartir trámite a las excepciones propuestas por la Fiscalía General de la Nación, toda vez que las formuladas no se hallan incluidas en el listado a que se refiere el artículo 442 inciso segundo ibídem.

En consecuencia, el trámite a impartir es el consagrado en la norma trasuntada, como si no se hubieran propuesto.

El título ejecutivo base de recaudo, como se ha dicho, lo constituyen las sentencias del 29 de septiembre de 2006 proferidas por el Tribunal

Administrativo del Valle del Cauca, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda, revocada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 12 de marzo de 2014.

El fallo que puso fin al proceso, revocatorio del de primera instancia, en su parte resolutive, entre otras órdenes emitió las siguientes:

*“(...)b. **CONDÉNASE** a la Nación - fiscalía General de la Nación a pagar a las personas que a continuación se relacionan, las siguientes sumas de dinero, por concepto de perjuicios morales: Edelmo Arturo Cerón Erazo (víctima) 80smmlv, Arturo Cerón Varela (hijo) 80 smmlv, Daniel Felipe Cerón Caicedo (hijo) 80 smmlv, Juan David Cerón Caicedo (hijo) 80 smmlv, Alba Inés Cerón Erazo (hermana) 40 smmlv, Stella del Carmen Cerón Erazo (hermana) 40 smmlv, José Artemio Cerón Erazo (hermano) 40 smmlv.*

*c. **CONDÉNASE** a la Nación - fiscalía General de la Nación a pagar a Edelmo Arturo Cerón Erazo, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, la suma de catorce millones doscientos treinta y siete mil trescientos pesos (\$14.237.300) (...). (Folio 51 de este expediente)*

Conforme a la mencionada sentencia debidamente ejecutoriada y que sirvió de título base de recaudo, el Juzgado emitió el mandamiento de pago respectivo, que fue objeto de corrección posterior (folios 168 a 171), toda vez que encontró que se trata de un documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible en favor de las personas que menciona, algunas de ellas ahora ejecutantes y en contra de la entidad deudora, Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, surtidos en su totalidad los trámites de ley, no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal, pues todas las actuaciones surtidas cumplieron su finalidad, sin violarse el derecho de defensa y configurándose además los presupuestos de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará la continuación de la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y su corrección, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada.

Por lo expuesto y sin mas consideraciones, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución en favor de los señores ARTURO CERÓN VARELA, DANIEL FELIPE y JUAN DAVID CERÓN CAICEDO; ALBA INES, STELLA DEL CARMEN y JOSÉ ARTEMIO CERÓN ERAZO y en contra de la entidad ejecutada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y su corrección, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ente ejecutado, conforme a las motivaciones dejadas en claro a lo largo de esta providencia.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo (auto interlocutorio No. 396 del 19 de agosto de 2016 y auto No. 1181 del 9 de noviembre de 2016. Folios 76 a 79 y 168 a 171), así como en la sentencia del 12 de marzo de 2014 proferida por el Consejo de Estado.

TERCERO: CONDENAR en costas a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Señalar como agencias en derecho el uno por ciento (1%) del valor total que arroje la liquidación del crédito. Por Secretaría tásense oportunamente (artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo los criterios fijados en el parágrafo¹ del numeral 3.1.2 del mismo acuerdo).

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al procurador judicial para asuntos administrativos, quien ejerce la representación del Ministerio Público ante este Despacho. A las demás partes, la notificación se efectuará por estado electrónico.

1 PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

QUINTO: La presente providencia no admite recursos, conforme lo indica el Inciso 2 del Artículo 440 del Código General del Proceso.

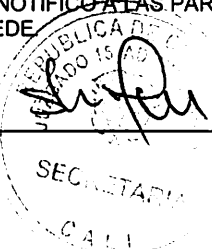
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMRQ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>018</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
CALI, <u>17 FEB. 2017</u>	SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 74

Santiago de Cali, 16 FEB. 2017

Proceso No.: 760013333015-2015-00343-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DIANA MILENA BRAVO CARDONA Y OTROS
Demandado: COSMITET LTDA.

Para proveer acerca del recurso de reposición en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte actora, ha pasado al despacho el proceso de la referencia.

I.- Antecedentes

A través de auto interlocutorio No. 717 del 9 de diciembre de 2016 fue rechazada la nulidad impetrada por la parte demandada – Cosmitet Ltda, y dejó sin efecto el numeral 6 del auto de sustanciación No. 966 del 15 de septiembre de 2016, para tener por contestada la demanda.

Inconforme el actor con ésta decisión del despacho, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación.

II.- Fundamentos del recurso

Expresó que pese a que el despacho considere que con la decisión recurrida protege los derechos fundamentales del debido proceso, defensa y contradicción de la demanda, resulta todo lo contrario porque de manera indirecta lo único que está consiguiendo es subsanar una conducta negligente y descuidada por parte del apoderado de la entidad demandada quien i) allega la contestación sin la debida representación para hacerlo, ii) después de que el despacho notifica la decisión de rechazar la contestación deja que trascorra la ejecutoria sin realizar ningún pronunciamiento y, iii) acude al incidente de nulidad de manera errada para pretender su enmienda.

Igualmente adujo que el hecho que no se exija por parte del Juez el respectivo poder si se puede interpretar como una decisión en contravía del principio de la seguridad jurídica. Para lo cual cita aparte de jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Dentro del término de traslado de dicho recurso el apoderado de la entidad demandada aporta escrito donde expresó que la contestación de la demanda se presentó dentro del término de ley cumpliendo con una efectiva defensa. Así mismo, adujo que la Corte Constitucional ha expresado que el defecto procedimental se enmarca dentro del desarrollo de dos preceptos constitucionales, tales como el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, es decir que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal y iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.

Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere la decisión, la revoque o reforme, según el caso, y de acuerdo a los argumentos que esgrima quien lo interpone.

Las razones que básicamente indica el recurrente son: i) que se está subsanando una conducta negligente y descuidada por parte del apoderado de la entidad demandada. ii) que el artículo 96 del C.G.P. exige que el escrito de la demanda sea acompañada con el poder judicial. Iii) que la no exigencia por parte del Juez de este requisito –poder- se puede interpretar como una decisión en contravía del principio de la seguridad jurídica.

La Corte Constitucional en un caso de ribetes semejantes se refirió a las consecuencias de tener por no contestada la demanda por una deficiencia meramente formal en los siguientes términos:

“Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13)....”¹

Igualmente dicha Corporación se ha referido al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental en los siguientes términos:

“...La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. ...”²

De los anteriores apartes jurisprudenciales se puede concluir que aquellos requisitos procesales exigidos dentro de una actuación judicial no pueden ser un obstáculo para la efectiva administración de justicia y el derecho a la defensa de las partes, ya que debe prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades.

De esta forma, si bien el apoderado de la entidad demandada omitió adjuntar el respectivo poder dentro del término legal, no puede pasar por alto este estrado judicial que presentó el escrito de contestación de la demanda. Dicha omisión para este estrado se cataloga como un aspecto meramente formal, que si bien debe ser cumplido por las partes no debe convertirse en un obstáculo para el cumplimiento de derechos y principios como lo son el debido proceso, contradicción, prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, defensa, ya que ello iría en contravía de una efectiva administración de justicia tendiente a conocer la verdad jurídica del caso concreto.

Es de anotar que si bien el artículo 96 del C.G.P. exige la presentación del poder con la contestación de la demanda, no puede olvidarse que para esta jurisdicción existe norma especial como lo es el artículo 175 del C.P.A. de lo C.A., sin que sea viable la aplicación del primer precepto mencionado.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1098 de 2005.

² Corte Constitucional. Sentencia T-268 de 2010.

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra asidero a las razones señaladas por el recurrente, ya que pese al no cumplimiento por parte de la entidad demandada de un aspecto meramente formal- no adjuntar el poder dentro del término legal-, se debe salvaguardar por parte de este estrado judicial los derechos y principios constitucionales, más a sabiendas que dicho mandato fue aportado en el transcurso del proceso, tal como se evidencia a folios 435 a 442.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, este despacho rechazará el mismo por no ser procedente frente a la providencia recurrida³, tal como lo señala el artículo 243 del C.P.A. de lo C.A.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

1º No reponer el auto interlocutorio No. 717 del 9 de diciembre de 2016, atendiendo los argumentos anteriormente esgrimidos. En consecuencia, estarse a lo resuelto en la providencia del 9 de diciembre de 2016.

2º Rechazar el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por lo comentado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u>
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>018</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>17 FEB. 2017</u>



³Tener por contestada la demanda.